



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA N°: 006

SENTENCIA GENERAL No. 007

RADICADO No. 2020 00011-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR CANO TORRES Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO

AFECTADO: LOS MISMOS

ACCIONADA: MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA

DERECHO: VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL-DERECHO
PREVALENTE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CANO TORRES y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA, representado legalmente por el Alcalde señor GUILLERMO LEON MOLINA MESA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL-DERECHO PREVALENTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme con los siguientes.

ANTECEDENTES PROCESALES

HECHOS:

Los accionantes en su escrito de tutela exponen que entre el señor JULIO CESAR CANO TORRES y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, conforman un hogar en unión libre, en donde el señor JULIO CESAR CANO TORRES, labora como conductor de vehículo de servicio público devengando menos del salario mínimo y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, labora como ama de casa.

Agregan que vivían en casa propia ubicada en la Calle 4 Nro 11-56, sector "El Ensenillal" de esta Municipalidad, la cual debido a una ola invernal ocurrida en Junio de 2017 se encuentra en malas condiciones estructurales; el 06 de mayo del 2017, se recibió una visita conjunta a la vivienda por parte de la Personería Municipal y el señor PABLO CERTUCHE, contratista de la Administración Municipal, quien manifestó que la vivienda ocupada presenta un serio declive con alto riesgo de colapsar y para ello rindió un informe .-

El mencionado contratista en el informe sugiere desocupar el inmueble al estar en riesgo la vida de los accionantes, razón por la cual el 13 de junio del 2017, a través de la Personería Municipal, se eleva control preventivo a la Secretaría de Planeación, a cargo de la Doctora VANESSA RAMIREZ GAVIRIA, solicitando en dicho control preventivo realizar la gestión o solucionar la problemática que afecta a los accionantes por las malas condiciones estructurales de la vivienda.

El 07 de julio del 2017, a través de oficio 120-09-01-117-2017, emanado por la Ingeniera VANESSA RAMIREZ GAVIRIA, se les informa a los accionantes que ambos en compañía de su hijo menor resultaron beneficiados para el subsidio de arrendamiento por las condiciones en las que se encontraba su vivienda, quedando tal subsidio a nombre del señor JULIO CESAR CANO TORREZ, quien se identifica con C.C. 71.279.778 de Itagüí, efectivamente viven en el barrio Pio XII, carrera 11 Nro 10-64, la administración municipal venía pagando a la señora LUZ EDILMA MONTOYA, los cánones de arrendamiento por valor de \$180.000 mensuales en razón a contrato de arrendamiento suscrito hasta el 31 de diciembre de 2019 fecha en la cual terminó la administración anterior.-

Se aduce además que a la señora LUZ EDILMA MONTOYA, la Administración Municipal saliente, le adeuda varios cánones de arrendamiento equivalentes a los meses de octubre a diciembre del 2019, negándose la Administración actual a seguir pagando dichos cánones de arrendamiento, razón por la cual le solicitan la entrega de la vivienda que actualmente ocupan, desconociendo que gozan del beneficio del subsidio de arrendamiento desde julio del 2017.

Los accionantes argumentan que en razón a la situación por el mal estado estructural de la vivienda y precaria situación económica, presentaron ante la Secretaría de Planeación Municipal, la documentación requerida para postularse como beneficiarios de construcción de vivienda nueva en sitio propio según proyecto de la Administración 2016-2019, en donde salieron favorecidos como beneficiarios.

El 06 de febrero del 2020, los accionantes elevan derecho de petición al actual Alcalde Municipal de Armenia Antioquia, dentro del cual se solicita informar la fecha de pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la señora LUZ EDILMA MONTOYA; si la actual Administración continuará pagando y suministrando auxilio de arrendamiento y en caso de negarse a seguir pagando se fundamente su respuesta y qué alternativa ofrecen para solucionar su situación al no haberse cumplido con el proyecto de construcción de vivienda nueva en sitio propio, ni mejoramiento de vivienda; también según escrito, se solicita expedir copia auténtica y completa del expediente administrativo abierto con ocasión y debido a las malas condiciones estructurales de la vivienda, qué originó el desocupar la vivienda y pago del auxilio de arrendamiento por parte de la administración municipal; finalmente se solicitó dentro del derecho de petición enunciado que se realice visita administrativa a la vivienda de los accionantes ubicada en la Calle 4 Nro 11-56 sector "El Ensenillal", a fin de que se verifique y se reafirmen las malas condiciones estructurales en que se encuentra y si establezca si es digna de habitar.

El Alcalde municipal en respuesta al derecho de petición a través de oficio 100-09-01-11 del 2020, expone no encontrar documentación alguna relacionada con los antecedentes administrativos que originaron el pago del subsidio de arrendamiento y niega seguir pagando el "subsidio de vivienda" informando además que el contrato está vencido y no hay contrato celebrado con la señora LUZ EDLMA MONTOYA, por parte de su administración.-

PRETENSIONES

Los accionantes pretenden que el Municipio de Armenia Ant, realice los trámites administrativos correspondientes para el pago de subsidio de arrendamiento tanto de los meses atrasados como los futuros, hasta tanto haya una medida de reubicación o solución definitiva de vivienda, adoptando para ello una solución definitiva y garantizar el derecho a la vivienda digna de los accionantes.

MEDIOS PROBATORIOS

La parte accionante con su escrito de tutela allega los siguientes medios probatorios:

- Registro Civil del menor Jhon Anderson Cano Giraldo (fls. 6).
- Tarjeta de Identidad del menor Jhon Anderson Cano Giraldo
- Cédula de ciudadanía de Julio Cesar Cano Torrez.
- Cédula de ciudadanía de Claudia Patricia Giraldo.
- Contrato de promesa de compraventa del inmueble con catastro número 20000200151000000
- Contrato de arrendamiento (Arrendatario: Alcaldía de Armenia Antioquia)
- Solicitud de Información sobre el pago de auxilio de arrendamiento.
- Respuesta de la Alcaldía de Armenia, Antioquia a la solicitud de información.
- Control preventivo seguido por la Personería Municipal contra la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
- Listado de Beneficiarios del subsidio de arrendamiento, donde consta que el señor Julio Cesar Cano Torrez es beneficiario
- Fotografías donde consta el estado del inmueble, tomadas el 24 de febrero del presente año (Fls. 21).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada por intermedio de la Secretaria de Gobierno, Doctora LAURA LUCIA QUINTERO RESTREPO, mediante comunicación fechada 10 de marzo del año 2020, en respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CESAR CANO TORREZ y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, aduce que la Administración Municipal de Armenia Antioquia, solventó el canon de arrendamiento por dos (2) años y seis (6) meses aproximadamente,

en razón a la petición emanada por el Personero Municipal, a la Secretaria de Planeación Municipal, para la época señora VANESSA RAMIREZ GAVIRIA, por la cual a la fecha no se encuentra fundamento legal ni constitucional para continuar con el subsidio de arriendo al no pertenecer los accionantes a grupos de especial protección en donde se encuentran los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y aquellas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población.

Así mismo, expone la Secretaria de Gobierno, que la Administración saliente dejó un pago pendiente para los subsidios de arrendamiento de vivienda, los que no se han cancelado por el déficit fiscal que presenta en este momento el Municipio, sosteniéndose en no cancelar los meses adeudados por dos razones: la primera por el déficit fiscal que se enunció y la segunda porque sería un detrimento patrimonial que tendría graves consecuencias, convirtiendo en improcedente tal solicitud.

Dice la parte accionada que solo tiene conocimiento de la situación que exponen los accionantes por la documentación que estos aportaron a la actual Administración, argumentando que dentro de la documentación se le dio respuesta al Personero Municipal de la época el día 06 de marzo del 2018, a través de oficio emanado por el señor JOHN JAIRO HERNANDEZ PAREJA, Secretario de Planeación, en el cual aporta un listado de personas beneficiarias entre ellas el señor JULIO CESAR CANO TORRES, desconociendo el accionado sobre alguna gestión hecha por la Administración anterior en relación a los proyectos de vivienda.

Finalmente expone el representante legal del municipio accionado que debido al pago de cánones de arrendamiento que se ha hecho durante el periodo de tiempo enunciado por los accionantes, el Municipio les ha brindado protección, sin tener en cuenta que dicho beneficio no se puede prolongar en el tiempo, ni convertirse en permanente, con fundamento en la Sentencia 03131 del 2018, Ley 1537 del 2012 y Resolución 0908 del 28 de julio del 2016.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, ya que se instauró en contra de una entidad del orden municipal, por lo que de acuerdo con las reglas del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 2591 de 1991, la competencia queda radicada en los Jueces Municipales.

LAS PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos anexos y la respuesta suministrada por la entidad accionada, teniendo en cuenta en especial los documentos aportados por la parte accionante dentro de ellos el contrato de arrendamiento suscrito entre el accionante JULIO CESAR CANO TORRES en calidad de beneficiario de subsidio de vivienda y ex Alcalde Gabriel Jaime Barrera Castaño en calidad de representante legal del municipio, acto jurídico con fecha de expiración el 31 de diciembre de 2019 cuando culminó la administración municipal anterior; y teniendo en cuenta además el contenido fotográfico aportado por el accionante el cual evidencia la situación actual del bien inmueble que ocupaba hasta cuando le fue otorgado el subsidio de arrendamiento, bajo control preventivo seguido por la Personería Municipal.

LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo ágil y directo, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial alternativo para obtener el amparo de su derecho constitucional excepto que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, le corresponde al Juez Constitucional estudiar la procedibilidad de proteger los derechos invocados por el accionante, atinentes al derecho a vivienda digna, seguridad personal, vida digna, derecho prevalente de niños, niñas y adolescentes y confianza legítima de carácter o rango Constitucional; siempre que se cumpla con los presupuestos antes reseñados.

LA DECISIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial o agente oficioso, según el artículo 10 del Decreto 2591, cuando el afectado no esté en condiciones de ejercer su propia defensa; sin embargo para este caso tal presupuesto no aplica en razón a que accionante ha comparecido por sus propios medios a ejercitar la acción constitucional.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela fue concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley, motivo por el cual su efectividad reside en la posibilidad de que, si el Juez corrobora la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta las ordenes respectivas encaminadas a la defensa actual y cierta del derecho fundamental invocado.-

La parte accionante solicita que se imparta protección a sus derechos fundamentales, de vivienda digna, en esencia, derecho de contenido social que en principio la jurisprudencia sólo era susceptible de amparo constitucional siempre que fuera conexo con el derecho a la vida o dignidad humana, siendo procedente su amparo solo en el eventual caso de encontrarse directamente ligado con uno de primer rango o generación, adquiriendo categoría de fundamental debido a tal conexidad, en este caso la vida digna y el derecho prevalente de niños, niñas y adolescentes y confianza legítima. Sin embargo la H. Corte Constitucional ha sido crítica al señalar que se muestra artificioso expresar la exigencia de conexidad cuando se trata de derechos fundamentales de connotación prestacional incuestionable para finalmente sentar jurisprudencia en el sentido de que es procedente amparar el derecho a la vivienda digna como derecho fundamental autónomo bajo los siguientes presupuestos:

"A este respecto, la H. Corte Constitucional a través de Sentencia T-740 DE 2012 expuso:

"...Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el doble carácter del derecho a la vivienda digna, tanto como derecho prestacional, como también como derecho fundamental. En consecuencia, constituye un derecho de naturaleza prestacional, en la medida en que "requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios"¹⁴,¹⁵ (Resalta la Sala). De otra parte, no obstante la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna, la Corte ha reiterado que éste es un derecho fundamental, y que puede y debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela cuando su desconocimiento directo o indirecto implica la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales per se, tales como la vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros derechos, o cuando adquiere carácter autónomo al tratarse de la protección de personas en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o sujetos de especial protección constitucional¹⁶..."

De igual manera en la misma Sentencia anterior referente a la protección del derecho a vivienda digna señaló:

"...la jurisprudencia constitucional ha precisado que la prosperidad de la acción constitucional para la protección del derecho a la vivienda

digna está sujeta al análisis en concreto de las condiciones jurídico-materiales del caso, debiendo el juez determinar "(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede."..."

En efecto, el argumento que impulsa al actor para invocar su pretensión es válido desde la óptica teórica del daño-resultado, es decir, desde su apreciación sobre el perjuicio que ha tenido a raíz de fenómeno natural que colocó en riesgo de colapso su lugar de residencia, sumado a la negativa de la administración municipal a seguir pagando los cánones de arrendamiento, tanto los adeudados como futuros y teniendo en cuenta que estos se venían cancelando desde fechas anteriores, por la administración anterior, sin que hasta la fecha se le haya brindado solución efectiva a los proyectos de vivienda que presuntamente adelantó la administración anterior para los casos de vivienda nueva en sitio propio, todo ello en razón a las visitas realizadas por la misma entidad a su vivienda ubicada en la calle 4 Nro 11-56, la cual se encuentra en condiciones estructurales que dan a entender que existe un riesgo para los que allí habiten, según se pudo constatar por la oficina de planeación de la anterior administración.-

La Corte Constitucional en relación al derecho de vivienda digna, en Sentencia T-420 del 2018, acerca de las obligaciones de las autoridades municipales frente al derecho a la vivienda digna, esgrime:

"...La jurisprudencia de esta corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica que las autoridades municipales deben tener (i) la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas..."

Lo que implica que la Administración Municipal, deberá contar con toda esta información para los casos de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo, en razón a esto dentro de cada Municipio existe el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, con fundamento en la Ley 1523 del 2012, dentro del cual deberá existir toda la información relacionada con las zonas de alto riesgo del Municipio y sus afectados, planes y estrategias para mitigar el riesgo y generar políticas públicas de reubicación en condiciones dignas, elemento y respaldo fáctico del cual carece la presente actuación, argumentando el accionado que dentro del enunciado Consejo Territorial para la Gestión del Riesgo del Municipio de Armenia Antioquia no existe declaratoria de que el inmueble de los accionantes se encuentre afectado por desastres naturales,

calamidades públicas, emergencias o que se encuentre en zonas de alto riesgo, siendo estas últimas esenciales para proceder a otorgar el beneficio de subsidio de vivienda de conformidad con la Ley 1537 del 2012; sin embargo, a pesar de la respuesta otorgada por el accionado relacionada con el desconocimiento de proyectos de vivienda nueva en terreno propio, se deberá verificar y estudiar nuevamente las iniciativas realizadas por la Administración Municipal saliente y dar prioridad a dichos proyectos a las personas que vienen siendo afectadas por situaciones como las que se narran dentro de la presente actuación a fin de constatar si efectivamente los problemas estructurales del inmueble tienen que ver con las contingencias anteriores.-

Por otro lado en cuanto a la protección o amparo para personas o sujetos de especial protección constitucional también es necesario precisar que para el momento en que se presentó la contingencia el accionante residía allí con su grupo familiar dentro del cual se encuentra JOHN ANDERSON CANO GIRALDO a la fecha con (14) años de edad, situación que por lo menos si amerita una intervención por parte de la administración municipal actual no sólo para verificar que efectivamente las fallas estructurales obedecen a las situaciones contempladas en la ley susceptibles de protección; como de las condiciones de habitabilidad y seguridad que prevean situaciones de riesgo para sus ocupantes dentro de ellos el mencionado menor de edad.-

En relación con los pagos de los cánones de arrendamiento se puede evidenciar que estos se han venido realizando desde el año 2017, situación por la cual durante este periodo de tiempo se le ha venido respetando los derechos invocados; sin embargo, no se puede desconocer el contenido de la Resolución 0908 del 2016 expedida por la Unidad Nacional de gestión del riesgo con fundamento en la ley 1523 de 2012 y el Decreto 4147 de 2011 *"Por medio del cual se definen los procedimientos, criterios y responsabilidades para la asignación de subsidios de arrendamiento en el marco de situaciones de calamidad pública o desastre"* dentro de la cual define los actores que intervienen en el proceso de asignación de subsidios, entre ellas las administraciones locales a través de sus Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo (Artículo 3); los criterios de asignación (Artículo 4), dentro de los cuales se hace alusión a que estos son de carácter temporal y el término por el cual se concede el subsidio de arrendamiento temporal, el cual enuncia que este será hasta por un término de tres (3) meses (Artículo 7), queriendo esto decir, que en razón a lo allí vislumbrado, respecto a pago de los cánones de arrendamiento, pretendidos como medida previa por los accionantes, no se observa desde este punto de vista ninguna violación a derechos fundamentales en especial al principio de confianza legítima en razón a que la actual administración resulta ajena a los compromisos y suscripción del contrato de arrendamiento en virtud del cual se venía reconociendo el subsidio de vivienda a la parte accionante, entre otras razones por el carácter de temporalidad que legamente tienen este tipo de ayudas económicas.

Acerca del principio de confianza legítima la Corte Constitucional, en Sentencia T-472 del 2019, referente a este principio y protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales, ha dicho:

*"...La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) **que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación**..."(Negrita y subrayado fuera del contexto)*

El contrato invocado para el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento, fue suscrito por la administración anterior en cabeza del señor Gabriel Jaime Barrera Castaño como arrendatario y Julio Cesar Cano Torres como beneficiario del subsidio, con costo a cargo de la administración municipal y con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019 fecha en la cual terminó su período constitucional el Alcalde anterior; lo cual significa que el beneficiario del subsidio de vivienda claramente conocía con antelación las condiciones del subsidio otorgado, con claro vencimiento en la fecha anotada, sin que tal acto jurídico vincule la voluntad de la presente administración local, por tanto no puede invocarse la vulneración del principio de confianza legítima, puesto que las partes eran concededoras acerca de la terminación de la ayuda o subsidio otorgado hasta el 31 de diciembre de 2019.-.-

Además de lo anterior, se trata de un contrato administrativo suscrito por el Alcalde anterior y el accionante como beneficiario de un subsidio de vivienda en el cual se estipulan cánones de arrendamiento hasta el 31 de diciembre de 2019 y por tanto al solicitar pago de cánones adeudados por parte de una entidad territorial, es claro que dicho asunto es netamente competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que las actuaciones administrativas en donde existe conflicto entre el Estado con un particular se deberán resolver en sede de dicha jurisdicción.

Ahora bien, la presente acción en relación con la medida previa de pago de los cánones de arrendamiento, no cumple con el requisito de actualidad, debido a que la contingencia viene desde el año 2017 y el otorgamiento de tales subsidios por disposición normativa tienen carácter temporal según lo

establece la Resolución 0908 de 2016 de la Unidad Nacional para la gestión del riesgo, apoyada en la ley 1523 de 2012; y la acción de tutela se encuentra concebida para situaciones de actualidad y riesgo inminente, operando la acción como mecanismo para la protección efectiva de derechos fundamentales que no impliquen disposición de gasto público cuya competencia radica exclusivamente en las entidades territoriales. -

Es por eso y con fundamento en lo aquí expuesto que se amparará el derecho fundamental a la vivienda digna; al evidenciarse que no existen hasta el momento planes y estrategias en asocio del **CONSEJO TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA**, para hallar solución a la problemática de vivienda que afecta a la parte accionante; más no se ampara el derecho a la confianza legítima, teniendo en cuenta que la actual administración resulta ajena a los compromisos asumidos por administraciones anteriores.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMENIA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional.

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a VIVIENDA DIGNA, del señor JULIO CESAR CANO TORREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.279.778 de Itagüí Antioquia, y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.993.066, de Medellín Antioquia, de conformidad con los motivos antes relacionados en la presente actuación.

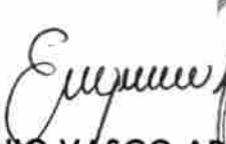
SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Administración municipal en cabeza del Alcalde Dr. GUILLERMO LEON MOLINA MESA, para que en un término no superior a tres (3) meses se adelanten las gestiones pertinentes ante el CONSEJO TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA ANTIOQUIA orientadas a garantizar el derecho a la vivienda digna de los accionantes, atendiendo a lo establecido en la Ley 1523 del 2012 sobre prevención del riesgo y 1537 del 2012 sobre promoción y acceso a la vivienda y se adopten las medidas necesarias para superar en forma definitiva la contingencia que afectó al accionante.-

TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE la medida previa solicitada por el señor JULIO CESAR CANO TORREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 71.279.778 de Itagüí Antioquia, y la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.993.066, de Medellín Antioquia, relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 del 2012, Resolución 0908 del 2016 de la Unidad Nacional para la gestión del riesgo y desastres y en atención a la parte motiva de la presente decisión.-

CUARTO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

QUINTO: De no ser impugnado y una vez alcance ejecutoria, se remitirá, el cuaderno original, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ

